

INFORME N° 00073-2025/SBN-DNR-SDNC

PARA : **CLAUDIA MICAELA PANTOJA MEGO**
Subdirectora de la Subdirección de Normas y Capacitación (DT)

DE : **BRIAN JOHNNY CÁCERES SILVA**
Especialista Legal II de la Subdirección de Normas y Capacitación

ASUNTO : Absuelve consulta en relación a la entidad competente para desafectar lotes de equipamiento urbano destinados a espacios públicos bajo titularidad del Estado cuya afectación en uso ha sido extinguida

REFERENCIA : a) Memorando N° 00799-2025/SBN-DGPE
b) Memorando N° 00683-2025/SBN-DGPE-SDDI

FECHA : San Isidro, 31 de marzo de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) remite a la Dirección de Normas y Registro (DNR), la consulta formulada por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) respecto a la entidad competente para aprobar la desafectación, en el marco de la Ley N° 31199, *Ley de gestión y protección de los espacios públicos*, y su Reglamento, de aquellos lotes de equipamiento urbano destinados a espacios públicos (fines recreativos), cuya titularidad es del Estado y la afectación en uso, extendida por el ente formalizador, ha sido extinguida.

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Memorando N° 00799-2025/SBN-DGPE la SDDI expone la existencia de lotes de equipamiento que, en el marco del procedimiento de formalización de la propiedad informal, fueron destinados a fines de recreación pública, afectándose en uso a favor del gobierno local correspondiente; y que, sobre los cuales, posteriormente, esta Superintendencia aprobó la extinción de la afectación en uso.

1.2. Ante esa situación, la SDDI consulta si la entidad competente para evaluar y aprobar la desafectación de los espacios públicos en los que no se cuente con un acto de administración vigente al haberse extinguido la afectación en uso otorgado por el ente formalizador, le corresponde a los gobiernos locales, en virtud de sus atribuciones y competencias asignadas en la Ley Orgánica de Municipalidades; o, por el contrario, a la SBN, en representación del Estado, en vista de que la afectación en uso fue extinguida y con ello, la titular del bien y la administración recae en el Estado.

Así, la SDDI formula la siguiente consulta:

- *“¿Sobre aquellos predios que son lotes de equipamiento urbano destinados a espacios públicos, cuya afectación en uso a favor de la Municipalidad ha sido extinguida, cuya titularidad es del Estado, a quien le correspondería aprobar la desafectación administrativa?”*

1.3. Cabe precisar que, en relación a la cuestión antes consultada, la SDDI asume la postura que la desafectación de los lotes de equipamiento urbano destinados a espacios públicos cuya afectación en uso otorgada en su oportunidad por el ente formalizador a favor

de una municipalidad haya sido extinguida; correspondería a la SBN, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de la Ley N° 31199.

1.4. La DGPE, mediante Memorando N° 00799-2025/SBN-DGPE trasladó a la Dirección de Normas y Registro (DNR) las consultas efectuadas por la SDAPE, detalladas en el numeral precedente.

1.5. Los documentos de la referencia fueron derivados por la DNR a través del Sistema de Gestión Documental a la Subdirección de Normas y Capacitación (SDNC) para su atención respectiva.

II. OBJETO DEL INFORME:

Absolver la consulta respecto a la entidad competente para desafectar lotes de equipamiento urbano destinados a espacios públicos bajo titularidad del Estado, cuya afectación en uso ha sido extinguida.

III. ANÁLISIS:

De la competencia de la SBN para absolver consultas

3.1. De conformidad con el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley N° 29151”), se crea el Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE como el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los bienes estatales, en sus niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente, teniendo a la SBN como ente rector.

3.2. De acuerdo con lo dispuesto por el literal j) del numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 29151, concordante con lo previsto en el inciso 3 del numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, publicado el 11.04.2021 y lo establecido en el literal e) del artículo 45 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Resolución N° 0066-2022/SBN, es función de la SBN, en su condición de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales–SNBE absolver consultas, con carácter orientador, a través de la Subdirección de Normas y Capacitación (SDNC), **sobre la interpretación, alcance y aplicación de la normativa del SNBE**, referidas al sentido y alcance de la normativa que regula la adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los predios estatales y demás normas complementarias y conexas del SNBE, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

3.3. De acuerdo a lo regulado por el artículo 2 del TUO de la Ley N° 29151, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2.3 del artículo 2 de su Reglamento, el SNBE respeta las competencias y autonomías atribuidas por la Constitución Política del Perú y las leyes correspondientes, por tanto, no se encuentran comprendidos en la normativa del SNBE aquellos aspectos que se rigen por normativa especial.

3.4. Considerando lo señalado hasta este punto, no corresponde a la SDNC, a través de una evaluación y absolución de consulta, emitir pronunciamiento específico sobre alguna situación concreta, sin perjuicio de que, como parte del análisis, se pueda tomar como referencia la casuística que se ponga a consideración en la respectiva consulta.

3.5. En tal sentido, en el presente informe se examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta, en el marco de las normas del SNBE, así como de las normas complementarias y conexas al SNBE y otras que resulten de aplicación, **siendo responsabilidad de las entidades, y administrados decidir sobre los actos que deban realizarse dentro del marco de su competencia y legalidad.**

El régimen jurídico de los espacios públicos

3.6. Los espacios públicos se encuentran regidos por un marco normativo especial constituido por la Ley N° 31199, *Ley de gestión y protección de los espacios públicos*, publicada el 22.05.2021 (en adelante “Ley N° 31199”), y Reglamento de la Ley N° 31199, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2023-VIVIENDA, publicado el 03.03.2023 (en adelante el “Reglamento de la Ley N° 31199”).

3.7. Conforme a los artículos 3 y 4 de la Ley N° 31199, los espacios públicos están constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad **y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas**, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos, que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes. Son espacios públicos las **zonas para la recreación pública activa o pasiva**, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente.

3.8. Asimismo, los espacios públicos son bienes de dominio público, y, por tanto, son inalienables, inembargables e imprescriptibles; además, las áreas verdes de uso y dominio público tienen la condición de intangible (artículo 4).

3.9. Sirviéndose de tales disposiciones de dicha Ley, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 31199 desglosa las características que permiten identificar a los espacios públicos:

- Son **espacios abiertos de uso público** y de **titularidad estatal**.
- Son **bienes de dominio público** inalienables, inembargables e imprescriptibles.
- Se encuentran localizados dentro del **ámbito de intervención** de los Instrumentos de **Planificación Urbana y Planes Urbanos** Distritales establecido por la municipalidad.
- Deben encontrarse **destinados al uso y disfrute colectivo de la ciudadanía en general** como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad.
- Son diseñados y/o adaptados según sea el caso, bajo condiciones de **accesibilidad universalidad y priorizando su multifuncionalidad**.

Los lotes de equipamiento urbanos para fines de recreación pública como espacios públicos

3.10. Siguiendo esa línea, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 31199, regula los distintos supuestos bajo los cuales podemos identificar que un predio adquiere la calidad de espacio público; entre tales supuestos, se prevé: *“por procedimientos de formalización de la propiedad informal que involucren equipamientos con fines de recreación pública”* [Énfasis añadido] (literal b).

3.11. Como se advierte no todos los lotes de equipamiento urbano constituyen espacios públicos, sino, lo serán aquellos que, en el marco del procedimiento formalización, hayan

sido destinados a los fines de recreación pública previstos en la Ley N° 31199 y su Reglamento.

Desafectación de los espacios públicos en el marco de la Ley N° 31199 y su Reglamento

3.12. El marco normativo que rige a los espacios públicos compele a las entidades públicas a que tutelen los espacios públicos que tienen bajo su titularidad o administración, así como a velar por el cumplimiento de la finalidad pública que le ha sido asignada (numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 31199, en concordancia con el artículo 5 de la Ley N° 31199).

3.13. Empero, dicho marco especial ha previsto el procedimiento de desafectación, a través del cual, excepcionalmente, determinados espacios públicos¹ pierden su condición como tal, y por ende se extingue la condición de dominio público, al pasar al dominio privado del Estado, como consecuencia de un cambio de régimen legal, pérdida de naturaleza o condición apropiada para su uso público o para prestar un servicio público (artículo 13 de la Ley N° 31199, en concordancia con el artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 31199).

3.14. Es importante mencionar que, la desafectación de espacios públicos, regulada en la Ley N° 31199 y su Reglamento, se rige por específicos parámetros y aspectos procedimentales. Así, en primer lugar, para determinar la procedencia de la desafectación de un espacio público, debe determinarse si se encuentra subsumido en alguna de las causales de desafectación y si se cumple alguno de los criterios taxativos desglosados en el artículo 13 de la Ley N° 31199, concordantes con los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21 de su Reglamento.

3.15. Asimismo, deberá seguirse los mecanismos de reposición obligatoria de un nuevo espacio público y de participación de la población, previstos en el cuarto y quinto acápite del artículo 13 de la Ley N° 31199 concordado con el artículo 24 de su Reglamento.

Entidades competentes para la desafectación de los espacios públicos

3.16. El artículo 13 de la Ley N° 31199, en cuanto a la entidad competente para la desafectación de los espacios públicos, precisa que la desafectación será aprobada por la SBN, de acuerdo con sus competencias; y que, en el caso de los bienes administrados por los gobiernos locales, la desafectación será efectuada conforme a la normativa vigente.

3.17. De acuerdo al marco normativo vigente, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 29151 es función y atribución compartida de la SBN tramitar y aprobar la conversión de bienes de dominio público al dominio privado del Estado, por la pérdida de la naturaleza o condición apropiada para su uso o servicio público, sin perjuicio de la competencia de los gobiernos locales, para este efecto, asignada por normas especiales, luego de lo cual los bienes quedarán a cargo de la SBN.

3.18. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del reglamento de la Ley N° 29151, la desafectación de un predio de dominio público bajo titularidad o administración del Estado o de una entidad del Gobierno Nacional o de un Gobierno Regional es aprobada por la SBN, mediante resolución.

¹ El procedimiento de desafectación regulado en la Ley N° 31199 y su Reglamento está previsto para aquellos espacios públicos que hayan adquirido tal condición por: (i) Constituir lotes de equipamiento urbano destinado a fines de recreación pública; (ii) Constituir aportes reglamentarios de recreación pública; (iii) Constituir vías provenientes de un procedimiento de habilitación urbana o procedimiento de formalización de la propiedad informal; y, (iv) Proyectos de restructuración, adecuación, renovación urbana, regeneración urbana u otra intervención urbanística que implique modificaciones en la estructura existente, tal como el reajuste de suelo en los cuales se incorporen espacios públicos (literales a, b, c y g del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 31199).

3.19. De acuerdo a la norma antes citada, en el caso de predios administrados por los Gobiernos Locales, la desafectación es aprobada por éstos, de acuerdo a su normatividad y considerando las reglas generales establecidas en el TUO de la Ley N° 29151 y su Reglamento. Cuando los predios de dominio público administrados por el Gobierno Local se encuentran inscritos a favor del Estado, el Gobierno Local comunica a la SBN la desafectación efectuada, a fin que, de corresponder, se culminen los actos que fueren necesarios para la inscripción de la desafectación.

3.20. De lo anterior se aprecia que el marco de la Ley N° 31199 distingue la desafectación a cargo de SBN, de acuerdo a sus competencias, al amparo del TUO de la Ley N° 29151, en su calidad de ente rector del SNBE, encargado de supervisar los bienes estatales, entre los cuales se encuentran los espacios públicos; y la desafectación a cargo de las municipalidades, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y en concordancia con los Planes de Desarrollo Urbano.

3.21. No obstante, en ambos casos es indispensable tener en consideración que si bien la Ley N° 31199 y su Reglamento reconocen las competencias de la SBN y de las Municipalidades para aprobar la desafectación de espacios públicos, de acuerdo a sus respectivas competencias, ello no implica desconocer las causales, criterios taxativos y demás requisitos exigidos por dicho marco normativo especial para la desafectación de espacios públicos.

3.22. En atención a lo antes indicado, por el principio de especialidad, los marcos normativos que rigen a la SBN y a los Gobiernos locales para el procedimiento de desafectación de bienes de dominio público, se debe ajustar al marco normativo que rige en forma específica la desafectación de los espacios públicos (Ley N° 31199 y su Reglamento).

Desafectación a cargo de la SBN respecto de equipamientos urbanos que constituyen espacios públicos

3.23. De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de la Ley N° 31199, la SBN es competente para desafectar aquellos espacios públicos cuya titularidad está a nombre del Estado.

3.24. En cuanto a los supuestos comprendidos en las competencias de la SBN es importante precisar que, teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, la SBN es competente para la desafectación de equipamientos urbanos que constituyen espacios públicos cuya titularidad sea del Estado, y que no se encuentren bajo la administración de alguna Municipalidad (en cuyo caso la competencia para la desafectación corresponde a dicho gobierno local).

3.25. De esta forma, la SBN es competente para aprobar la desafectación de equipamientos urbanos que constituyan espacios públicos que no se encuentran afectados a ninguna entidad o que, habiendo sido afectados en uso, se ha extinguido dicha afectación.

3.26. Asimismo, la desafectación a cargo de la SBN no comprende espacios públicos regulados por normatividad especial (Decreto legislativo N° 1147; Ley N° 28296; Ley N° 26834, entre otras) en cuyo caso, la competencia para la desafectación o pérdida de la condición de dominio público se rige por la respectiva normatividad especial.

3.27. En relación al procedimiento para la desafectación a cargo de la SBN en el marco de la Ley N° 31199 y su Reglamento, este se efectúa con participación municipal, a efectos de dar cumplimiento a las exigencias establecidas en los artículos 9 y 13 de la Ley N° 31199 (causales, criterios taxativos, reposición de espacio público, mecanismos de transparencia, consulta y participación ciudadana).

3.28. En ese orden de ideas, de acuerdo al numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento de la Ley N° 31199, en el procedimiento de desafectación de un espacio público a cargo de la SBN, esta debe requerir a la municipalidad (distrital) competente que remita el expediente que contenga lo siguiente:

- (i) El informe sustentatorio favorable que acredite la pérdida de la naturaleza o condición apropiada para el uso público o la prestación del servicio público; y,
- (ii) La ordenanza municipal que “aprueba” la desafectación respectiva cumpliendo lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la Ley N° 31199. En relación a este último requisito, resulta pertinente mencionar que en la Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley N° 31199, se aclara dicho requisito precisando que se trata de una “Ordenanza Municipal que autoriza la desafectación respectiva cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la Ley” [Énfasis y subrayado añadidos]. Así, consideramos más elocuente utilizar el término ordenanza municipal que autoriza la desafectación para tal requisito; ello a fin de evitar confusiones y se guarde coherencia con la competencia conferida a la SBN para la aprobación de la desafectación.

3.29. Cabe señalar que, para cumplir con lo requerido por la SBN, la Municipalidad competente efectúa el trámite respectivo. En el caso de Lima Metropolitana, en concordancia con el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 31199, la Ordenanza es expedida por el Concejo Metropolitano o el Concejo Provincial.

3.30. Con dicha información la SBN continua y finaliza el trámite, emitiendo el acto administrativo (Resolución) con el cual, aprueba la desafectación del respectivo espacio público, y, de ser el caso, dispone otros actos vinculados al predio.

Desafectación de espacios públicos a cargo de las Municipalidades

3.31. De acuerdo a lo desarrollado en el presente informe, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 31199, en concordancia con los artículos 22 y 23 del Reglamento de la Ley N° 31199, así como teniendo en cuenta el artículo 14 del TUO de la Ley N° 29151 y el artículo 92 de su Reglamento, y en atención a las competencias municipales establecidas en la Ley N° 27972, las Municipalidades son competentes para aprobar la desafectación de los espacios públicos que se encuentran bajo su titularidad o administración.

3.32. En efecto, en concordancia con el marco normativo del SNBE, el artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 31199 precisa que la desafectación efectuada sobre los espacios públicos administrados por la municipalidad e inscritos a favor del Estado, se comunica a la SBN, a fin que, de corresponder, se culminen los actos que fueren necesarios para la inscripción de la desafectación.

3.33. Como se aprecia, esta norma no indica que la SBN aprueba la desafectación del espacio público, ya que esta es aprobada por la respectiva Municipalidad; en realidad, lo que precisa es que una vez aprobada la desafectación, se comunique a la SBN para que se culminen los actos que fueren necesarios para su inscripción, como por ejemplo, aprobar la extinción de la afectación en uso, u, otros actos de saneamiento físico legal; los cuales corresponde realizar a la SBN en representación del Estado, en su condición de titular del predio.

3.34. De otro lado, como lo precisa la Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley N° 31199, el artículo 23 distingue el caso de los bienes de uso público cuyos titulares sean las Municipalidades Distritales o las Municipalidades Provinciales en el ámbito del Cercado, en cuyo caso se aprueba por Ordenanza Municipal expedida por el Concejo Metropolitano o el

Concejo Provincial, según corresponda, y previa opinión técnica de la municipalidad distrital correspondiente, en la que se ubique el espacio público materia de la desafectación.

3.35. En este caso, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley N° 31199, se desprende que **el procedimiento de desafectación a cargo de las municipalidades**, se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

- La **Municipalidad Distrital** evalúa el cumplimiento de las causales y criterios taxativos de desafectación.
- De determinarse la existencia de alguna de las causales y el cumplimiento de alguno de los criterios taxativos para la desafectación, la **Municipalidad Distrital** continúa con el procedimiento de **reposición** (aún no aprueba la reposición) y con la **consulta ciudadana**.
- Con la consulta ciudadana y de ser viable la reposición del espacio público, la **Municipalidad Distrital** emite la opinión técnica favorable a través de un **Acuerdo de Concejo**.
- La **Municipalidad Distrital** remite y sustenta a la **Municipalidad Provincial** el pedido de desafectación, con todos los requisitos requeridos (causales, criterios, consulta ciudadana y opinión favorable, y Acuerdo de Concejo) respecto a la desafectación y reposición.
- La **Municipalidad Provincial** evalúa y aprueba la desafectación mediante Ordenanza Municipal (previa opinión técnica de la Municipalidad Distrital).
- Aprobada la desafectación por la Municipalidad Provincial, la **Municipalidad Distrital** aprueba la reposición del nuevo espacio público, a través de Ordenanza Municipal.

3.36. Una vez concluida la desafectación, el predio constituye dominio privado del Estado, bajo administración de la SBN o del gobierno regional con funciones transferidas, según corresponda, y se rige bajo las normas del SNBE.

3.37. El gobierno local podrá solicitar a la SBN o Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, la titularidad o la administración del predio, conforme los procedimientos establecidos en el SNBE.

3.38. Asimismo, en el caso de los predios inscritos a favor del Estado, la Municipalidad comunica a la SBN la desafectación efectuada, para la culminación de los actos que fueren necesarios para la inscripción de la desafectación.

De la consulta formulada

3.39. La consulta formulada por la SDDI está orientada a determinar si la aprobación de la desafectación de un lote de equipamiento urbano destinado a fines de recreación pública, que, por tanto, constituye un espacio público, sobre el cual se ha extinguido la afectación en uso aprobada el ente formalizador, le corresponde a la SBN o a los gobiernos locales, a partir de lo dispuesto en la Ley N° 31199 y los artículos 22 y 23 de su Reglamento.

3.40. Sobre el particular, siendo que a través de la afectación en uso, se otorga a una entidad el derecho de usar un predio estatal a título gratuito para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales (artículo 151 del Reglamento de la Ley N° 29151); la extinción de la afectación en uso, implica la pérdida de dicho derecho, y como correlato de ello, la inmediata reasunción de las facultades de uso y administración por parte del Estado o de la entidad propietaria del predio, según corresponda. Cabe mencionar que, respecto al inscribirse las afectaciones en uso en el Registro de Predios otorgadas por el ente formalizador sobre los lotes de equipamiento urbano, el artículo 63 del Reglamento de Formalización de la Propiedad aprobado mediante

Decreto Supremo N° 013-99-MTC, dispone que opera el cambio de titularidad, de tal como que se extienda el asiento de dominio a favor del Estado, representado por la SBN.

3.41. De esta manera, para el caso de los lotes de equipamiento urbano destinados a fines de recreación pública - los cuales constituyen espacios públicos a la luz de la Ley N° 31199 y su Reglamento -, en caso de que se haya aprobado la extinción de la afectación en uso que hubiera sido otorgada en su oportunidad por el ente formalizador a favor de un gobierno local; tendrá como consecuencia que el Estado (representado por la SBN) manteniendo su condición de espacio público; por lo tanto, será la SBN la competente para aprobar la desafectación de la condición de espacio público, y por ende de dominio público, en atención a lo dispuesto en la Ley N° 31199 y en el artículo 22 del Reglamento de la Ley N° 31199.

3.42. Cabe recordar que, de acuerdo a lo precisando en el numerales 3.28 a 3.30 del presente informe, cuando la SBN es competente para aprobar la desafectación de la condición de espacio público, debe exigir que la municipalidad distrital competente remita el expediente que contenga el informe sustentatorio favorable que acredite la pérdida de la naturaleza o condición apropiada para el uso público o la prestación del servicio público; y, la ordenanza municipal expedida por el Consejo Metropolitano (para el caso de Lima Metropolitana) o Provincial, según sea el caso, en la que autorice la desafectación cumpliendo lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la Ley N° 31199; tales exigencias se sustentan en lo dispuesto en el numeral 22.2 del artículo 22 y en el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 31199; este último en concordancia con el artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972), el cual establece que son funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales la de aprobar, entre otros, el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, el Plan de Desarrollo Urbano, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas (numerales 1.1 y 1.2 el inciso 1), y con los artículos 27, 124 y 125 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2022-VIVIENDA, de los cuales se desprende la competencia de la municipalidad provincial para orientar y regular la organización físico-espacial del territorio de una provincia, y establecer, entre otros, la ocupación y uso planificado del territorio; así como aprobar el cambio de zonificación.

IV. CONCLUSIONES:

4.1. En el marco de la Ley N° 31199 y su Reglamento, son competentes para aprobar la desafectación de espacios públicos: las municipalidades, respecto de los espacios públicos de su titularidad y los de propiedad del Estado que se encuentren bajo su administración, de acuerdo a sus competencias establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con los Planes de Desarrollo Urbano, y, la SBN, respecto de los espacios públicos cuya titularidad este a nombre del Estado y que no se encuentren bajo la administración municipal, al amparo del marco normativo del SNBE.

4.2. La desafectación de espacios públicos, a cargo de la SBN y de las Municipalidades, debe cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley N° 31199 y su Reglamento (causales de desafectación; criterios taxativos; mecanismos de reposición obligatoria de un nuevo espacio público; consulta y participación ciudadana).

4.3. La desafectación de los lotes de equipamiento urbano destinados a espacios públicos (recreación pública), cuya afectación en uso se haya extinguido, será la SBN la competente para aprobar la desafectación de la condición de espacio público, y por ende de dominio público, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 la Ley N° 31199, los artículos 22 y 23 del Reglamento de la Ley N° 31199, en concordancia con el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 29151, al haber perdido el gobierno local la administración sobre el espacio público, y como correlato de ello, haberla reasumido el Estado representado por la SBN.

4.4. En caso que sobre el lote de equipamiento urbano destinado a espacio público (recreación pública) se encuentre vigente la afectación en uso corresponderá a la municipalidad provincial, previa opinión técnica favorable de la municipalidad distrital, aprobar la desafectación del espacio público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 31199; la cual deberá ser comunicada a la SBN, a fin de que, de corresponder, culmine los actos que fueren necesarios para la inscripción de la desafectación (*p.e. extinguir la afectación en uso en caso se encuentre vigente*).

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
CACERES SILVA Brian Johnny FAU
20131057823 hard
Fecha: 31/03/2025 12:36:45-0500

Firmado por
BRIAN JOHNNY CÁCERES SILVA
Especialista Legal II
Subdirección de Normas y Capacitaciones

Visto el presente informe, la Subdirectora de Normas y Capacitación (DT) expresa su conformidad; y hace suyo el mismo; en consecuencia, remítase a la Dirección de Normas y Registro, para las acciones de su competencia.



Firmado digitalmente por:
PANTOJA MEGO Claudia Micaela FAU
20131057823 hard
Motivo: Firma
Fecha: 31/03/2025 12:46:43-0500

Firmado por
CLAUDIA MICAELA PANTOJA MEGO
Subdirectora (DT)
Subdirección de Normas y Capacitación

CPM/bjcs

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>.